

LEY N° 3384

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/05/2000 - B.Inf. 20/2000

Sancionada: 15/06/2000

Promulgada: 26/06/2000 - Decreto: 719/2000 Boletín Oficial: 29/06/2000 - Nú: 3794

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 6° bis a la ley $\rm n^\circ$ 1960 el siguiente texto:

"Artículo 6° bis.- Los buques pesqueros que operen en la reserva pesquera de la Provincia de Río Negro, deberán contar con un dispositivo electrónico que permita a la autoridad de aplicación de la presente ley determinar con exactitud el lugar de ubicación en que se encuentren y otros datos de navegación y pesca.

Asimismo, deberán estar provistos de un sistema de filmación o fotografía, según lo que se establezca por vía reglamentaria, que registre regularmente las capturas y operaciones de a bordo, permitiendo a la autoridad de aplicación ejercer el control de ambas".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamen taria los estratos de la flota (lanchas artesanales palangreras y marisqueras; barcos rada-ría palangreros o arrastreros y buques costeros palangreros o arrastreros) que deberán incorporar el sistema a implementar, los plazos y condiciones en que deberán efectuarse a los buques las adecuaciones contempladas en la presente ley y suscribirá los convenios respectivos con la autoridad de navegación competente para el control de la instalación de los equipos necesarios.

La falta de adecuación de las embarcaciones en los plazos y condiciones que se establezcan, será causal suficiente de suspensión del permiso de pesca, hasta tanto se cumpla con ese requisito.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.